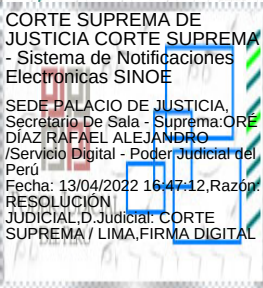
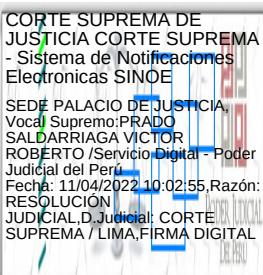
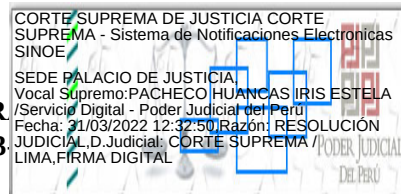




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR CONSULTA N.º 3 NACIONAL



SIN EFECTO LA CONSULTA

Sumilla. La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo no ha cumplido con presentar agravios en el trámite de la consulta, tal como lo establecen los artículos 4 y 6 del Decreto Legislativo N.º 923, que constituye una norma procedimental de obligatorio cumplimiento; por lo que corresponde dejar firme la resolución que la originó.

Lima, dos de marzo de dos mil veintidós.

VISTA: la resolución del 23 de enero de 2019, emitida por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado, que dispuso elevar en consulta la resolución del 16 de diciembre de 2013, emitida por la Sala Penal Nacional, que declaró de oficio prescrita la acción penal en favor de ELÍAS ESPINOZA VILLAR, en el proceso que se le siguió por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado. Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Conforme con el dictamen acusatorio¹, se atribuye al imputado Elías Espinoza Villar haber colaborado con la organización terrorista Sendero Luminoso durante los meses de setiembre a noviembre de 1997. Para ello habría confiscado, premunido con arma de fuego de largo alcance, dinero y víveres hasta en tres oportunidades en la zona conocida como Divisoria, ubicada en la carretera Federico Basadre. Los bienes confiscados eran derivados al Comité Regional Huallaga.

2. Además, se le atribuye haber ingresado con sus coacusados, el 27 de noviembre de 1997, en horas de la noche, al domicilio de quien en vida fue Manuel Masones Muro, en el distrito de Hemilio Valdizán, en Huánuco. Conducta calificada por el Ministerio Público en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley N.º 25475.

¹ Cfr. páginas 376 y ss. Cabe precisar que la acusación fiscal también fue formulada contra Suemer o Sogmer Espinoza Villar, Vilmer Tolentino Mallqui y Nelson Gustavo Tolentino Mallqui. Posteriormente, mediante sentencia del 5 de octubre de 2000 (páginas 400 y ss.) se dispuso la absolución de Suemer o Sogmer Espinoza Villar de la acusación fiscal por el delito de terrorismo, que al elevarse en impugnación a la Suprema, se declaró no haber nulidad. Mediante resolución del 17 de marzo de 2014 (páginas 850 y ss.) se declaró de oficio la prescripción de la acción penal a favor de Nelson Gustavo Tolentino Mallqui, que al elevarse vía recurso de nulidad a la Corte Suprema, se declaró no haber nulidad. Con sentencia del 5 de octubre de 2016 (páginas 1302 y ss.) se dispuso la absolución de Vilmer Moisés Tolentino Mallqui de los cargos imputados, que elevada en consulta a la Corte Suprema se dejó sin efecto la consulta y firme la sentencia.

II. CALIFICACIÓN DEL DELITO OBJETO DE CONSULTA

3. Los hechos fueron calificados por el titular de la acción penal como delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en la modalidad de afiliación, tipificado en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley N.º 25475, el cual prescribe:

Artículo 4. Colaboración con el terrorismo

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Son actos de colaboración:

- a. Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados, y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas.
- b. La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.
- c. El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.
- d. La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura.
- e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.
- f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.

Artículo 5. Afiliación a organizaciones terroristas

Los que forman parte de una organización terrorista, por el solo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

4. En la resolución objeto de consulta, del 16 de diciembre de 2013², se razonó que la pena conminada de los tipos penales materia de acusación es no menor de veinte años, pero como no se establece el máximo, se aplica el párrafo cuarto del artículo 80 del Código Penal, que determina para los delitos sin límite máximo de pena, el plazo ordinario de prescripción es de veinte años. En ese sentido, el plazo de prescripción extraordinario es de treinta años, el cual opera en el presente caso; no obstante, este plazo se reduce a la mitad (15 años), por responsabilidad restringida del imputado que tenía a la fecha de los hechos. Por lo que al haber transcurrido más de dieciséis años, la acción penal se encuentra prescrita.

² Cfr. páginas 793 y ss.

IV. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

5. El fiscal supremo en lo penal, en su Dictamen N.º 317-2020-MP-FN-1º FSP³, opinó que se confirme la resolución materia de consulta del 16 de diciembre de 2013, que declaró de oficio prescrita la acción penal en favor de Elías Espinoza Villar, en el proceso que se le siguió por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado.

V. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

6. En principio, es importante recordar que la consulta es un instituto procesal que no constituye un recurso impugnatorio, sino un reexamen de lo ya resuelto por el Tribunal Superior. Solo procede respecto a resoluciones que se pronuncien sobre el objeto procesal en cuanto a su falta de relevancia jurídica penal o a la insuficiencia probatoria acerca de los cargos atribuidos (Consulta N.º 2-2018, FJ 4).

7. La consulta, como medio de control de las decisiones judiciales, en los casos previamente establecidos por ley, tiene como sustento legal lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 923 (normas aplicables a los procesos judiciales por delito de terrorismo y conexos), que establece lo siguiente: “Las resoluciones que pongan fin a la instancia, serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado, cuando sean desfavorables al Estado, debiendo el procurador público expresar agravios dos días antes de la vista de la causa”.

8. Asimismo, el artículo 4 de dicho dispositivo legal, en la última parte de su numeral 6, prescribe que: “El procurador público debe expresar agravios en la instancia correspondiente, hasta dos días antes de la vista de la causa. De no hacerlo, la Sala declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó”.

9. Se advierte de autos que, en el caso, se emitieron dos resoluciones que ordenaron la elevación en consulta de la resolución del 16 de diciembre de 2013 que declaró de oficio prescrita la acción penal en favor de Elías Espinoza Villar. La primera resolución es del 27 de enero de 2014, la cual fue debidamente notificada a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo, conforme con el cargo de página 849; la segunda resolución es del 23 de enero de 2020, que al advertirse que el expediente no había sido elevado a la Corte Suprema, sobrecarta la decisión de elevación en consulta, notificándose a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo, el 30 de enero de 2020.

10. Sin embargo, no ha cumplido con presentar agravios en el trámite de la consulta, tal como lo establecen los artículos 4 y 6 del Decreto Legislativo

³ Cfr. página 4 y ss. del cuadernillo formado en esta suprema sala.

N.º 923, que constituye una norma procedimental de obligatorio cumplimiento.

11. Ante tal omisión –no atribuible, en modo alguno, al Órgano Jurisdiccional–, debe procederse según lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 4 del citado dispositivo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **DECLARARON SIN EFECTO** la consulta elevada a este Supremo Tribunal. En consecuencia, **FIRME** la resolución del 16 de diciembre de 2013, emitida por la Sala Penal Nacional, que declaró de oficio prescrita la acción penal en favor de Elías Espinoza Villar, en el proceso que se le siguió por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado; y los devolvieron.

Intervino el magistrado Núñez Julca por impedimento de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

NÚÑEZ JULCA

IEPH/kva